

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

ARTÍCULO 1: Sustitúyase la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO II de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por la siguiente: "DE LAS CATEGORÍAS, REQUISITOS Y PLAZOS DE ADMISIÓN".

ARTÍCULO 2: — Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se deporturalican los motivos que se tuvieron en quenta pero su otorgamiento. Su validaz será de

desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de la residencia precaria no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada, ni resulta residencia válida a los efectos del arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización. Podrá otorgarse, a pedido del interesado, autorización de residencia precaria, a los extranjeros sobre los cuales, por disposición judicial, recayera un impedimento de hacer abandono del país, o a aquéllos sobre quienes dicha autoridad hubiera manifestado su interés en su permanencia en la República."

ARTÍCULO 3: — Sustitúyase el artículo 29 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada, o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de CINCO (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad;
- d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de



personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;

- e) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;
- f) Tener antecedentes o haber incurrido o haber participado en actividades terroristas **o** pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o por la Ley N° 23.077 de Defensa de la Democracia;
- g) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o haber incurrido o participado en la promoción o facilitación, con fines de lucro, en el ingreso o la permanencia o en el egreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional;
- h) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- i) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o haber incurrido o participado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior en la promoción de la prostitución, por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- j) Haber sido condenado o tener antecedentes, en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior, respecto de delitos de corrupción conforme las conductas descriptas en el Título XI del Libro Segundo, Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Código Penal de la Nación Argentina.
- k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- I) La constatación de la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente Ley;
- m) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley.

En el caso del inciso a) se deberá notificar a la autoridad judicial competente. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la REPÚBLICA ARGENTINA cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular a la misma o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable. El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias.

Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia en las condiciones del último párrafo del presente artículo, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendidos en los incisos a), k) y m), y a los comprendidos en el inciso c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o sea de carácter culposo. Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa.



Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque.

La admisión o permanencia excepcional también podrá ser concedida a los extranjeros que brinden en sede judicial información o datos precisos, comprobables y verosímiles vinculados a la comisión de alguno de los delitos contra el orden migratorio de los cuales hubiera tomado conocimiento en calidad de sujeto pasivo. Para la procedencia de esta dispensa será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la ejecución o consumación de un delito; a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; a revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos o de otros conexos; a proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación; o a averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito."

ARTÍCULO 4: Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- El extranjero que ingrese en la REPÚBLICA ARGENTINA por lugar no habilitado a tal efecto o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley, implicando, tal conducta, una prohibición de reingreso por el plazo de 5 (CINCO) AÑOS."

ARTÍCULO 5º: Incorpórese como art. 37 bis de la Ley Nº 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 37 BIS.- El funcionario público que, por cualquier razón, tome conocimiento de que un extranjero se encuentra en el territorio nacional sin la documentación del control migratorio correspondiente, deberá dar aviso inmediato a la autoridad policial más cercana quien procederá a retenerlo hasta la averiguación de los antecedentes correspondientes.

En caso de constatar que el extranjero se encuentra incurso en la previsión del artículo que antecede, se procederá conforme lo previsto por el art. 70 de la presente ley hasta su expulsión.

ARTÍCULO 6°: Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Los extranjeros deberán informar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA. Se considerará domicilio constituido a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones, el informado al momento del ingreso al territorio nacional, el constituido en las actas labradas en el marco de inspecciones migratorias o el denunciado en los trámites de residencia o ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. En toda presentación efectuada ante autoridades migratorias se deberá constituir domicilio. En todos los casos se considerará válida la notificación cursada en el último domicilio constituido. Si el extranjero no constituyó domicilio alguno, o el constituido no existiere, el primer acto emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES será notificado mediante la publicación de edictos por el plazo de 3 (TRES) día en el Boletín Oficial de la República Argentina, para que el interesado comparezca a estar a derecho en el plazo de 5 (CINCO) días. Si, una vez vencido dicho plazo, persistiese la incomparecencia, la Autoridad de Aplicación podrá continuar las actuaciones en rebeldía del extranjero notificando las sucesivas resoluciones fijándose en la cartelera que, al efecto, deberá estar disponible en la mesa de entradas de la citada



Dirección Nacional. Queda autorizado el uso de medios electrónicos y/o aplicaciones para la realización de todo trámite migratorio, así como para las notificaciones, de acuerdo con lo que establezca al efecto la Reglamentación de la presente. Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el proceso judicial."

ARTÍCULO 7º: Sustitúyase el artículo 62 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

- a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad;
- b) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos y tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;
- c) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos distintos a los enumerados en el inciso b) y que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad;
- d) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a los DOS (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciera al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES pudieran ser de interés o beneficiosa para la REPÚBLICA ARGENTINA o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;
- e) Se hayan desnaturalizado las razones que motivaron la concesión de una residencia permanente, temporaria o transitoria, o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente, por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;
- f) El extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos en los incisos e), f), g), h), i) y j) del artículo 29 de la presente, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior.

En los casos en que sobre el extranjero recayera sentencia condenatoria firme en la REPÚBLICA ARGENTINA, la misma operará automáticamente cancelando la residencia cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y llevará implícita la expulsión. El trámite recursivo se regirá por lo reglado en el Título V, Capítulo I bis —Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo—.

Excepcionalmente, en los casos comprendidos en los incisos a) y e), y en los supuestos del inciso c) y de cancelación automática, si el delito doloso mereciera para la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o cuando sea de carácter culposo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá dispensar la cancelación de la residencia si el extranjero invocare reunificación familiar respecto de progenitor, hijo o cónyuge ciudadano argentino. Asimismo, se tendrá especialmente en consideración el tiempo que la persona lleve residiendo legalmente en el territorio nacional.



Fuera de los supuestos expresamente enumerados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional regulado en el presente párrafo, sin perjuicio de las previsiones de la Ley N° 26.165.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare que se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque.

Las cancelaciones de residencia deberán ser inmediatamente comunicadas al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y a los Poderes Judiciales competentes en materia electoral según la jurisdicción.

El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero, en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias."

ARTÍCULO 8º: Incorpórese como art. 62 bis de la Ley Nº 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 62 BIS.- El Gobierno Federal podrá, invocando razones de seguridad nacional, política criminal o conveniencia política, disponer que el extranjero, condenado a una pena de prisión efectiva, la cumpla íntegramente en el establecimiento penitenciario que corresponda. Una vez dictada la libertad, aunque esta sea concedida de forma tanto definitiva como condicional, se procederá a su inmediata expulsión."

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el artículo 63 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- En todos los supuestos previstos por la presente Ley:

- a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación.
- b) La expulsión lleva implícita, en los casos en que la misma se fundara en la participación o en la comisión de un delito doloso, una prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a OCHO (8) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motivara.
- c) La expulsión en los casos no contemplados en el inciso b) lleva implícita la prohibición de reingreso por un mínimo de CINCO (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. La prohibición de reingreso sólo podrá ser dispensada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.
- d) Si el extranjero se aviene a la medida de expulsión dispuesta dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada, le dará firmeza al acto administrativo de expulsión y conllevará una prohibición de reingreso al territorio nacional de UN (1) año, debiendo concretarse la medida dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles. Dicho beneficio se otorgará por única vez y procederá exclusivamente respecto de aquellos a quienes se haya dictado medida de expulsión por las previsiones de los artículos 29 incisos k) y m) y 62 incisos d) y e) de la presente."

ARTÍCULO 10°: Sustitúyase el artículo 64 de la Ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:



"ARTÍCULO 64.- Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata, salvo que el Estado Federal ejerciera la facultad otorgada en el art. 62 BIS de la presente Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de extranjeros que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;
- b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayese condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;
- c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

ARTÍCULO 11º: Incorpórese, como CAPÍTULO I BIS del TÍTULO V, a continuación del artículo 68 de la Ley Nº 25.871 y su modificatoria, el siguiente:

"CAPÍTULO I BIS DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO ESPECIAL SUMARÍSIMO".

ARTICULO 12º: Sustitúyase el artículo 69 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- Respecto de los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguno de los impedimentos previstos en los artículos 29, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y 62, incisos a), b), c) y f), y cancelación automática de la residencia, o en los restantes supuestos de los artículos 29 y 62 de la presente Ley que impliquen gravedad institucional, se aplicará el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo regulado en el presente Capítulo.

Los plazos previstos en el presente Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo son improrrogables."

ARTICULO 13°: Incorpórase como artículo 69 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 bis.- El inicio del presente procedimiento podrá ser contemporáneo al pedido de retención preventiva de conformidad al artículo 70 de la presente Ley a efectos de asegurar la medida de expulsión. La retención preventiva podrá ser pedida en todo momento del procedimiento administrativo o del proceso judicial."

ARTICULO 14°: Incorpórese como artículo 69 ter de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 ter.- La solicitud de prueba testimonial o pedidos de informes que se realicen a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos



concretos y específicos, con relación a la situación migratoria del extranjero y el encuadre legal que se discute.

Los pedidos de informes o remisión de expedientes deberán ser satisfechos:

- a) dentro de los CINCO (5) días hábiles en los casos previstos en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley,
- b) dentro de los TRES (3) días hábiles en los casos del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo,
- c) Dentro de los DOS (2) días hábiles en los casos de retención previstos en el artículo 70 de la presente Ley.

El atraso injustificado de las oficinas públicas en las contestaciones de informes dará lugar a las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 25.164 para quien resulte responsable por no contestar en plazo."

ARTÍCULO 15°: Incorpórase como artículo 69 quater de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 quater.- Tanto en el procedimiento previsto en el Título VI, Capítulo I como en el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, el interesado tiene derecho a tomar vista del expediente. Deberá solicitarla de la forma que establezca la autoridad de aplicación. La vista se otorgará por 10 (DIEZ) días hábiles y será notificada conforme el procedimiento previsto en el artículo 54 de la presente Ley.

El pedido de vista suspende los plazos para interponer recursos por única vez."

ARTÍCULO 16º: Incorpórase como artículo 69 quinquies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 quinquies.- En el marco del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, dispuesta la expulsión de un extranjero del territorio nacional, el interesado podrá interponer recurso jerárquico en un plazo improrrogable de 5 (CINCO) días hábiles desde su notificación. Dicho recurso será resuelto por el Director Nacional de Migraciones.

Resuelto el recurso jerárquico se tendrá por agotada la vía administrativa".

ARTICULO 17°: Incorpórase como artículo 69 sexies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 sexies.- Si el extranjero no se encontrare retenido de manera preventiva, la firmeza de la resolución de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que determina su expulsión importará la solicitud, al juez competente, de retención conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la presente."

ARTÍCULO 18°: Incorpórase como artículo 69 septies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 septies.- Agotada la instancia administrativa conforme lo dispuesto por el artículo 69 quinquies, podrá interponerse el recurso judicial en un plazo de 10 (DIEZ) días hábiles desde su notificación.

El recurso deberá ser presentado por escrito, fundado y con patrocinio letrado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la que deberá remitir las actuaciones dentro de los 3 (TRES) días hábiles subsiguientes al juez federal competente. Junto con dicha elevación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá presentar un informe



circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia y acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

Presentadas las actuaciones, el juez, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de 2 (DOS) días para que se expida sobre la habilitación de instancia. El juez resolverá en 2 (DOS) días hábiles sobre la misma. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, el juez deberá rechazarlo "in limine".

El juez deberá resolver el recurso en el plazo de 5 (CINCO) días hábiles.

La sentencia deberá expresamente resolver sobre la expulsión dictada y la procedencia de la retención solicitada.

Exceptúese de la comunicación establecida en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.344 al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo".

ARTÍCULO 19º: Incorpórase como artículo 69 octies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 octies.- En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos del artículo 69 septies y no se hubiera dictado una retención preventiva, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, juntamente con la presentación del informe circunstanciado, podrá solicitar que a los fines de resolver la medida de expulsión dictada, el juez también se expida accesoriamente sobre la retención prevista en el artículo 70 de la presente Ley. No será necesario iniciar expediente judicial de retención independiente del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen."

ARTICULO 20°: Incorpórase como artículo 69 nonies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 nonies.- Contra la resolución del juez dictada en los términos del ARTÍCULO 69 septies procederá el recurso de apelación ante la Cámara Federal correspondiente, el cual deberá ser interpuesto y fundado en el plazo improrrogable de 5 (CINCO) días hábiles desde su notificación, ante el juez de primera instancia, quien dará traslado por el mismo plazo.

Contestado el traslado, se elevarán las actuaciones en el plazo improrrogable de 3 (TRES) días hábiles a la Cámara Federal correspondiente, que deberá expedirse en el mismo plazo.

Dictada la sentencia por la Cámara Federal correspondiente y habiendo quedado firme o denegado el recurso extraordinario federal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en caso de corresponder, ejecutará la medida de expulsión sin más trámite."

ARTÍCULO 21º: Incorpórese como artículo 69 decies de la Ley Nº 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 decies.- En el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no procederán los recursos de aclaratoria, reconsideración ni de alzada."

ARTÍCULO 22°: Incorpórese como artículo 69 undecies de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 69 undecies.- En los casos no previstos en este Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."



ARTÍCULO 23°: Sustitúyase el artículo 70 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Firme la expulsión de un extranjero, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitará a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al sólo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente cuando las características del caso lo justificaren, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar a la autoridad judicial la retención preventiva del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme, en virtud de las circunstancias particulares de hecho y de derecho en el caso concreto.

Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de TREINTA (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término. Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión hasta que se encuentren agotadas las vías recursivas.

El tiempo de retención no podrá exceder el indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero, sujeta a las constancias judiciales por recursos u acciones articuladas en su defensa, y/o las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes, cuando corresponda.

Las acciones o procesos recursivos suspenderán el cómputo del plazo de retención hasta su resolución definitiva.

En el caso en que el extranjero retenido alegara como hecho nuevo ser progenitor de argentino nativo menor de edad o con discapacidad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá suspender por DOS (2) días hábiles la ejecución de la medida de expulsión a los fines de constatar la veracidad de los hechos y resolver si se otorgará o no dispensa conforme lo dispuesto por los artículos 29 y 62 de la presente.

En todos los casos, materializada la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado federal que hubiere dictado la orden y se detallará la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la presente y para el caso de la retención de carácter preventivo o aquella que revista gravedad institucional, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias, deberán designar un juzgado de turno que resuelva la procedencia y concesión de la misma en un plazo no mayor a SEIS (6) horas. Ello hasta tanto se cree e instrumente el Fuero Migratorio especial al efecto."

ARTÍCULO 24°: Incorpórese como artículo 74 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 74 bis.- En todos los casos se tendrá por desistida la vía administrativa o judicial cuando se comprobare que el extranjero se encontrare fuera del territorio nacional por un plazo mayor a SESENTA (60) días corridos y continuos."

ARTÍCULO 25°: Sustitúyase el artículo 82 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- La interposición de los recursos previstos en los artículos 69 quinquies, 69 septies, 74 y 84, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme."

ARTÍCULO 26°: Sustitúyase el artículo 86 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:



"ARTÍCULO 86.- Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprendiesen o hablasen el idioma nacional oficial.

Con la solicitud ante la autoridad administrativa de asistencia jurídica gratuita y acreditada que sea la carencia de medios económicos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES notificará al defensor público oficial de turno para que en el plazo de TRES (3) días hábiles tome la intervención que le compete. Cuando no haya sido requerida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara, de forma fehaciente, la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin más trámite.

Al momento de notificar al extranjero de alguna decisión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, que pudiera afectar alguno de los derechos enunciados en la presente Ley, se deberá transcribir en forma textual este artículo en el cuerpo de la notificación.

La reglamentación de la presente deberá resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa."

ARTÍCULO 27°: Incorpórese como artículo 89 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

"ARTÍCULO 89 bis.- El control judicial aplicable al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo se regirá conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la presente Ley. El juez podrá ordenar las medidas de prueba ofrecidas que han sido denegadas en sede administrativa. El plazo para producir toda la prueba ofrecida en sede judicial no podrá exceder VEINTE (20) días hábiles."

ARTÍCULO 28°: Sustituyese el inciso 1° del artículo 2° de la Ley N° 346 por el siguiente:

"1°. Los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que acrediten haber residido en la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo con el marco normativo migratorio vigente, como residentes permanentes o temporarios, en forma continua durante los DOS (2) años anteriores a la solicitud y manifestasen ante los jueces federales su voluntad de serlo."

ARTÍCULO 29°.-. De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi



FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la normativa vigente relativa a la inmigración con el fin de que la expulsión de los delincuentes de nacionalidad extranjera pueda efectuarse sin mayores dilaciones que entorpecen no solo el procedimiento sino la seguridad de los argentinos, garantizar el derecho del debido proceso del inmigrante en cuanto al proceso y sus garantías constitucionales.

La seguridad y la tranquilidad de nuestra sociedad son valores fundamentales que debemos proteger y preservar. En este sentido, la modificación de nuestra ley de inmigración para permitir la expulsión de extranjeros que han delinquido se presenta como una medida imperativa. No podemos permitir que individuos que han quebrantado nuestras leyes y amenazan la seguridad pública permanezcan en nuestro territorio. Es crucial reconocer que la permanencia de extranjeros que han cometido delitos representa un riesgo para la integridad de nuestra comunidad. Permitir su expulsión no sólo salvaguarda a nuestros ciudadanos y residentes legales, sino que también envía un mensaje claro de que el Estado no tolerará la criminalidad de ninguna índole, independientemente del origen del infractor.

Al modificar nuestra ley de inmigración para alinearla con la necesidad de expulsar a extranjeros delincuentes, demostramos un firme compromiso con el estado de derecho y la igualdad ante la ley. No podemos permitir que el estatus migratorio sea un escudo que proteja a aquellos que eligen infringir nuestras normas y poner en peligro nuestra seguridad. Además, esta modificación no solo fortalece la integridad de nuestro sistema legal, sino que también promueve la cohesión social y la confianza en nuestras instituciones. Al asegurar que todos los individuos, independientemente de su nacionalidad, enfrenten las consecuencias de sus acciones, reafirmamos nuestro compromiso con una sociedad justa y equitativa.

El artículo 20 de la Constitución Nacional establece que los extranjeros gozan, en el territorio de la Nación Argentina, de todos los derechos civiles del ciudadano pudiendo ejercer su industria, comercio o profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, así como testar y casarse conforme las leyes.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la propia Carta Magna, consagra el derecho de circulación y de residencia de toda persona, admitiendo su restricción por medio de una ley, "... para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás" ... (art. 22.3).

Por otra parte, la misma norma dispone que "... El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley ..." (art. 22. 6).

Lo expuesto importa que la reglamentación de los derechos relativos a la política migratoria consagrados por la Constitución Nación y los Tratados Internacionales a los que adhirió la República Argentina son operativos y su reglamentación es un derecho esencial e irrenunciable del Estado federal.



En dicho marco, rige, en la actualidad, la ley 25.871, cuya modificación se propone en el presente proyecto de ley, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010.

La coyuntura impone la necesidad de avanzar en el perfeccionamiento de las normas que rigen la materia a fin de dotarlas de mecanismos ágiles y expeditos que coadyuven al cumplimiento de la finalidad para la que fueron dictadas.

El fenómeno de la inmigración masiva que experimenta nuestro país desde hace más de dos décadas lo ha dotado de un dinamismo social, cultural, económico y político que no experimentaba desde las oleadas migratorias de principios del siglo XX.

Si bien no tenemos ningún tipo de dudas de que la inserción virtuosa de los inmigrantes en la sociedad argentina contribuye, sin lugar a duda, a nuestro crecimiento como Nación, no resulta menos cierto que la mínima porción negativa, la corrompe.

Es por ello que resulta indispensable crear un marco normativo que establezca mecanismos ágiles, dinámicos y sólidos que permitan expulsar del país a aquellos inmigrantes que presenten antecedentes criminales o que cometan delitos.

Con esta finalidad fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, de fecha 27 de enero de 2017, por el cual se modificaba la ley 25.871 dotando a la misma de un procedimiento especial sumarísimo que permitía la expulsión de los delincuentes de nacionalidad extranjera sin las dilaciones que el complejo e inaudito sistema recursivo de la ley en vigencia permite.

Lamentablemente, dicha norma, que se desenvolvió con notable eficacia mientras estuvo vigente, fue abrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 138/2021 que devolvió la vigencia al vetusto e ineficaz régimen anterior.

Si bien, como mencionamos, la norma mencionada fue muy efectiva en cuanto a la prosecución de los fines que perseguía, no podemos soslayar los reproches constitucionales que hizo a la misma la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativa Federal destacando la exigüidad de los plazos recursivos, la presunción legal que se le otorga al domicilio constituido en el trámite de inmigración y la dificultad de acceso a la defensa pública gratuita.

Atento a ello, el presente proyecto recepta las críticas esbozadas por los magistrados y contempla, no solo plazos más extensos que los previstos por la norma original, sino que, además, se extrema el mecanismo para garantizar el derecho del debido proceso del inmigrante en cuanto a la notificación del proceso que se le ha iniciado, así como la posibilidad de ser asistido jurídicamente por la defensa pública de manera gratuita.

Creemos que estas modificaciones mejoran una ley que, en sí misma, ya era muy positiva y eficaz extremando el respeto a la persona del migrante y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Los considerandos del DNU 70/2017 reflejan el espíritu de la norma en dicho sentido cuando manifiesta "...cada Estado Nacional tiene la prerrogativa soberana de decidir los criterios de admisión y expulsión de los no nacionales. Obviamente, el ejercicio de dicha potestad debe hacerse con pleno respeto de los derechos de las personas extranjeras y en forma compatible con las normas de protección de los Derechos



Humanos. Sin embargo, el adecuado cumplimiento de dicho objetivo se ve seriamente dificultado por la actual duración de los procesos administrativos y judiciales en materia migratoria, los que atentan contra el debido proceso legal y pueden acarrear al Estado Nacional responsabilidad internacional, de conformidad con lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en reiterados fallos ..."

Y continúa diciendo que "...El Estado Nacional debe velar por el orden internacional y la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, inciso j), de la Ley de Migraciones. En ese orden de ideas, la permanencia de los extranjeros con antecedentes delictivos —durante el extenso proceso recursivo actual— atenta contra dicho objetivo. Ante los recientes hechos de criminalidad organizada de público y notorio conocimiento, el Estado Nacional ha enfrentado severas dificultades para concretar órdenes de expulsión dictadas contra personas de nacionalidad extranjera, como consecuencia de un complejo procedimiento recursivo que, en algunos casos, puede llegar a SIETE (7) años de tramitación ...".

"... la razonabilidad del plazo de duración de un proceso reviste gran importancia para el efectivo respeto del derecho al debido proceso legal garantizado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país. La situación descripta precedentemente justifica la regulación inmediata de un procedimiento migratorio especial de carácter sumarísimo, aplicable a aquellos casos en los que personas de nacionalidad extranjera se encontraran involucradas en hechos delictivos y a quienes hubieren ingresado en forma clandestina al territorio nacional, eludiendo el control migratorio ...".

Agraga que "...resulta imprescindible establecer pautas claras y objetivas sobre el procedimiento de retención, disponiendo plazos de duración de la medida, incorporando el anoticiamiento judicial inmediato de la misma, como así también del lugar de retención y fuerza encargada de dicha medida, tal como ha sido exigido por los tribunales supranacionales. Asimismo, se regula adecuadamente la notificación del derecho de la persona extranjera de contar con asistencia jurídica gratuita e intérprete.

Con las modificaciones referidas precedentemente, sumadas a la reducción de plazos de las vías recursivas, se busca imprimir mayor celeridad al procedimiento de actuación administrativa en el orden migratorio y resguardando debidamente la seguridad pública y los derechos de los migrantes ...".

Para finalizar afirmando que "...el Estado que debe regular la política migratoria teniendo en especial consideración el bien común. Que tanto ese bien común como el interés general de la sociedad se ven actualmente afectados por las graves consecuencias que provocan los delitos que merecen, según las leyes argentinas, penas privativas de la libertad y en particular los delitos de tráfico de armas, de personas, de órganos o tejidos y de estupefacientes, lavado de dinero, inversiones en actividades ilícitas, trata de personas, genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional. (...) Que ante la aparición de las nuevas modalidades de fraude a la ley migratoria precedentemente señaladas y la necesidad de llevar adelante nuevas estrategias contra el delito y la violencia, deviene imprescindible ajustar la legislación migratoria a la nueva realidad, sin menoscabo de los derechos y garantías de los migrantes y preservando adecuadamente la seguridad pública..."

La coyuntura actual no dista demasiado de la realidad que impuso el dictado del DNU 70/2017, salvo por el agravamiento de los hechos delictivos, la proliferación del narcotráfico y el crimen organizado, el hacinamiento de la población carcelaria y múltiples nuevas formas de violar la ley migratoria por lo que la sanción de una ley como la propuesta en esta oportunidad, se torna imprescindible.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Autor: Sergio Eduardo Capozzi